



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente de la parte actora anexando póliza de la aseguradora Solidaria de Colombia y sustitución de poder (*Véase anexo 03 cdno. ppal. digital*)

Manizales, 2 de diciembre de 2022

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Radicación No. 170014003009-2022-00736-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por los señores **Beatriz Eugenia Ospina Betancur y Nelson Jair Ospina Betancur**, frente a las señoras **Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez**, por resultar procedente, de conformidad con los artículos 384 y 590 del Código General del Proceso, se califica de suficiente la caución presentada por la parte actora, y consecuentemente, se decretan las siguientes medidas cautelares:

✓ **El Embargo** de las sumas de dinero, depositadas en la(s) cuenta(s) bancarias de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro título bancario o financiero (incluidos los saldos que se tengan en la cuenta NEQUI que administra Bancolombia por medio del número celular denunciado como de propiedad Vanessa Grisales Gómez) y que posean las demandadas, en las entidades crediticias reseñadas en el escrito petitorio; y en aplicación del numeral 10 del Art. 593 ejusdem, la medida se limita en la suma de \$4.500.000,00 M/cte., respetándose el monto inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal.

De conformidad a la norma citada, con los dineros que llegaren a ser retenidos, la entidad bancaria deberá *“constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*.

✓ **El Embargo** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la codemandada **Vanessa Grisales Gómez** al servicio de la empresa **“UNO 27 S.A.S CALL CENTER”** de Manizales; y de tratarse de honorarios, la parte que exceda el salario mínimo legal vigente. (*Art. 155 y 344 del Cód. S del T., además de lo reglado en el Art. 134, núm. 5 - Ley 100 de 1993*). Requírase al Pagador de dicha sociedad, comunicándole sobre la medida decretada para que proceda a su cumplimiento y según le corresponda, consignando las sumas



retenidas en la cuenta de depósitos judiciales que la Oficina de Ejecución Civil posee en el Banco Agrario de Colombia, sede Manizales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, haciéndoles las prevenciones del artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para la notificación de las medidas cautelares decretadas y procédase a su comunicación conforme al Art. 11 de la Ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite a la abogada Marina Jiménez Buitrago en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido; así mismo, se acepta la sustitución que hace la doctora Marina Jiménez Buitrago del poder a ella conferido, en el abogado José Feníbar Marín Quiceno, portador de la T.P. No. 54.085 del C.S. de la J., quien en consecuencia continuará con la representación judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y con las mismas facultades conferidas a quien se sustituye.

Finalmente y teniendo en cuenta que las comunicaciones respectivas serán remitidas por este Despacho a través de la oficina de apoyo CSJCF, a las entidades correspondientes, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal que le corresponde, tendiente a notificar a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda, para lo cual se ordena remitir los documentos correspondientes a la oficina de apoyo CSJCF, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de notificar a la parte demandada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



## **JUEZ**

JSS

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4327a24a0bece908b55fc01f47f95402128e500f777e36da171cbd7ab8b25654**

Documento generado en 02/12/2022 01:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**